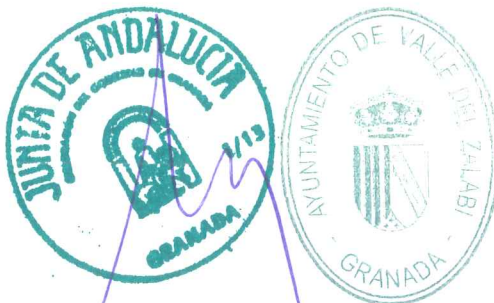




ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN EL DÍA 25 de octubre de 2016

SEÑORES ASISTENTES

Alcalde- Presidente

D. Manuel Aranda Delgado

Concejales- Asistentes

D. Encarnación Hernández García
D. Juan José Martínez Alcalde
D. José Hernández Hernández
D. Carmen Raquel Jiménez Magro
D. Francisco Olea Zurita
D. María Josefa Ruiz Gómez
D. Antonio Fernández Hernández
D. Buenaventura Garrido Hernández

No asisten:

Excusan su ausencia

D. Concepción Sánchez Pleguezuelos
D. Carlos Delgado Carvajal

Secretaria General

D. María José Puerta García

En Valle del Zalabí (Granada) a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, siendo las doce hora trece minutos, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, reúnen en primera convocatoria la Corporación Municipal en sesión ordinaria, que se celebra bajo del Sr. Alcalde-Presidente D. Manuel Aranda Delgado y a la que concurren los Sres. Concejales relacionados, siendo asistidos por la Secretaria de esta Corporación.

Una vez comprobado el quórum de asistencia necesario se procede a dar lectura al siguiente orden del día:

1º.- Aprobación acta sesión anterior de fecha 16/08/2016

2º.- Dar cuenta al Pleno de los decretos dictados por la Alcaldía desde el 16/08/2016

3º.- Conocimiento de la renuncia al cargo de concejal presentado por D. Concepción Sánchez Pleguezuelos

4º.- Dar cuenta al Pleno de la Líneas fundamentales del Presupuesto de 2017, remitido al MHAP el 11/08/2016

5º.- Dar cuenta al Pleno del PMP 3º. Tr/2016, de la Ejecución del Presupuesto/2016, 3º. Tr/2016 y del seguimiento del Plan de Ajuste correspondiente al 3º. Tr/2016.

6º.- Dar cuenta al Pleno del coste efectivo de los Servicios año 2015.

7º.- Aprobación Expediente n. 14/2016 de Reconocimiento Extrajudicial de Factura correspondiente a ejercicios anteriores.

8º.- Aprobación Proyecto de Actuación Promovido por Antonio Fernández Hernández

9º.- Recurso de Reposición interpuesto por Aguas Urbanas del Sur, S.L.U. contra el acuerdo de Pleno de fecha 16/08/2016, punto número diez del orden del día.

10.- Ruegos y Pregunta.

Acordándose respecto a cada uno de ellos lo siguiente:

1º.- Aprobación acta sesión anterior de fecha 16/08/2016

Abierta la sesión por la Presidencia dio la bienvenida al acto a todos los Sres. Concejales que componen este Pleno, seguidamente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91, párrafo primero del RD. 2.568/1.986, de 28 de noviembre, preguntó si algún Sr. Concejales tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior de fecha 16/08/2016, que habían sido entregadas.

No habiendo ms observaciones ni rectificaciones, se somete a votación, siendo aprobada por la unanimidad de los nueve Sres. Concejales que componen este Pleno, siendo su número legal de once y siendo estos, por el PSOE- A D. Manuel Aranda Delgado, D. Encarnación Hernández García, D. Juan José Martínez Alcalde, D. José Hernández Hernández y D. Carmen Raquel Jiménez Magro y por el P.P. D. Francisco Olea Zurita, D. María Josefa Ruiz Gómez, D. Antonio Fernández Hernández y D. Buenaventura Garrido Hernández.



2º.- Dar cuenta al Pleno de los decretos dictados por la Alcaldía desde el 16/08/2016

El Sr. Presidente pone a disposición de los Sres. Concejales, que asisten a este Pleno, el Libro de Resoluciones de la Alcaldía dictadas desde 16/08/2016 al día de la fecha.

3º.- Conocimiento de la renuncia al cargo de concejal presentado por D. Concepción Sánchez Pleguezuelos.

Por mí, la Secretaria de esta Corporación, procedí a informar al Pleno de esta Corporación del escrito de Renuncia presentado:

- Por D. Concepción Sánchez Pleguezuelos, con D.N.I., nº.:52.517.771-P, de fecha 06/09/2016, con número de registro de entrada 841, y cuya parte dispositiva se transcribe en la presente acta:

"D. Concepción Sánchez Pleguezuelos, con NIF 52.517.771-P y con domicilio en C/ Pedro Antonio Alarcón, n. 41- Exfiliana- Valle del Zalabí, Granada, expone que siendo Concejala del Valle del Zalabí desde mayo de 2015, solicito mi renuncia al cargo por motivo personales"

Vistos el escrito presentado por la Sra. Concejala D. Concepción Sánchez Pleguezuelos donde renuncia a su condición de Concejala del Ayuntamiento del Valle del Zalabí y de conformidad con lo previsto en la legislación electoral del régimen local, así como en la Instrucción de la Junta Electoral Central sobre sustitución de cargos representativos locales, de 10 de Julio de 2003, el Pleno por la unanimidad de los seis Sres. Concejales que componen este Pleno, siendo su número legal de once, acuerda:

Primero. Tomar conocimiento, para su efectividad, de la renuncia formulada por Concepción Sánchez Pleguezuelos a su condición de concejal del Ayuntamiento de Valle del Zalabí y a todos los demás cargos que ejerce, derivados de esta condición.

Segundo. Comunicar este acuerdo a la Junta Electoral Central para que expida la credencial acreditativa de la condición de Concejala electa del municipio de Valle del Zalabí a favor del candidato siguiente, que según los datos que obran en el Ayuntamiento es D. Monserrat Villalba Cuerva, que ocupa el puesto número siete en la lista electoral del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL,(PSOE- A) en las elecciones locales del año 2015.

4º.- Dar cuenta al Pleno de la Líneas fundamentales del Presupuesto de 2017, remitido al MHAP el 11/08/2016.

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su artículo 15 la obligación de remitir información sobre las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente, recogidas en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/2012, conteniendo toda la información necesaria conforme a la normativa europea. La remisión, conforme al artículo 5 de la Orden HAP/2105/2012, debe efectuarse por medios electrónicos y mediante firma electrónica a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) habilite al efecto.

Que con fecha 11/08/2016 se ha cumplido esta obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las líneas fundamentales del Presupuesto para el año 2017 de este Ayuntamiento, esta información ha sido remitida vía telemática, estado abierta la aplicación hasta las 24:00 horas del día 14 de septiembre de 2016.

Los Datos económicos a consignar. Son las previsiones de ingresos y gastos y las prioridades derivadas del marco presupuestario a medio plazo constituirán la base de la elaboración del presupuesto anual. Toda desviación respecto de dichas disposición deberá ser explicada.

Formulario de ingresos:



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación



GR: 9978

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Debe informarse de los ingresos previstos en el proyecto de presupuesto del ejercicio 2017, tanto de los corrientes, como de los de capital y financieros en términos agregados, y en el modelo ordinario se distinguirá entre:

- Las **previsiones de ingresos derivadas de una evolución tendencial**, es decir, previsiones basadas en políticas no sujetas a modificaciones.
- Las **previsiones derivadas de medidas por políticas previstas para el período**: se tipifican una serie de medidas sobre las que se deberá cuantificar su impacto y su criterio de adopción (aprobadas y aplicadas/aprobadas pero pendientes de aplicar/previstas).

Para el año 2017 se realizará una estimación a fin de ejercicio de los derechos reconocidos netos. La tasa de variación del período se calculará de forma automática.

Formulario de gastos:

Debe informarse de las dotaciones de gastos contenidas en el proyecto de presupuesto del ejercicio 2017, tanto las correspondientes a gastos corrientes como de capital y financieros en términos agregados, manteniéndose la distinción en el modelo simplificado entre las que derivan de una evolución tendencial y las que derivan de modificaciones de políticas.

Para el año 2017 se realizará una estimación a fin de ejercicio de las obligaciones reconocidas netas.

Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Gobierno la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de las administraciones públicas como para cada uno de sus subsectores. Dicho acuerdo contendrá, entre otras informaciones, la **tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto computable de las Administraciones Públicas**. Según el último informe de situación de la economía española, de 10 de julio de 2015, se estima para el periodo 2016-2017 como límite el 1,8 y 2,22 respectivamente.

Formulario con los saldos consolidados y otras magnitudes:

Se parte de los datos consolidados obtenidos de los formularios anteriores y debe indicarse el saldo positivo o negativo de los ajustes para el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos SEC.

También se indicará el saldo de la deuda viva estimada a 31 de diciembre de cada ejercicio del período considerado.

☐ **Pasivos contingentes:**

Los pasivos contingentes son gastos que, en este caso, una administración pública tendrá que pagar si se produce una determinada situación y cuya obligación no está reconocida. Estos pasivos pueden estar previstos en el estado de gastos de presupuestos o no estarlo, que será la situación normal debido a la dificultad que, normalmente, puede derivarse de la incertidumbre acerca del momento en el que se producirá o de la cuantía de la obligación. En el primer caso la entidad local habrá seguido un criterio de prudencia mientras que en el segundo el presupuesto podrá contener un déficit oculto.

Los datos enviados son:

F.2. Datos de previsión económica de las Líneas Fundamentales del Presupuesto integran (consolidado de Entidades que la Corporación Local (AA.PP.). Modelo simplificado (en euros)



INGRESOS/GASTOS	AÑO 2016	% TASA VARIACIÓN 2017/2016	AÑO 2017
Ingresos	1.822.006,60	2,01	1.858.687,97
Corrientes	1.667.334,60	2,20	1.704.015,97
Capital	154.672,00	0,00	154.672,00
Financieros	0,00	0,00	0,00
Gastos	1.832.007,18	1,46	1.858.687,97
Corrientes	1.455.382,77	4,07	1.514.623,45
Capital	248.403,71	0,00	248.403,71
Financieros	128.220,70	-25,39	95.660,81
Saldo operaciones no financieras	118.220,12		95.660,81
Ajustes para el cálculo de cap. o neces. Financ. SEC95	0,00		0,00
Capacidad o necesidad de financiación	118.220,12		95.660,81
Deuda viva a 31/12	1.082.214,93	-5,55	1.022.129,84
A corto plazo	0,00	0,00	0,00
A largo plazo	1.082.214,93	-5,55	1.022.129,84
Ratio Deuda viva/Ingresos corrientes	0,65	-7,69	0,60

PASIVOS CONTINGENTES (1)	AÑO 2016 (ESTIMACION DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS)			TASA VARIACIÓN 2017/2016	AÑO 2017 (ESTIMACION DE LOS CRÉDITOS INICIALES)		
	NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO	INCLUIDOS EN PRESUPUESTO	TOTAL		NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO	INCLUIDOS EN PRESUPUESTO	TOTAL
Avales concedidos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Préstamos morosos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Garantías	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Por sentencias o expropiaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(1) Los pasivos contingentes son gastos que, en este caso, una administración pública tendrá que pagar si se produce una determinada situación y cuya obligación no está reconocida. Estos pasivos pueden estar previstos en el estado de gastos de presupuestos o no estarlo.

(2)

- Para Año 2016: Estimación de los Derechos/Obligaciones Reconocidas Netas.
- Para Año 2017: Estimación de los Previsiones/Créditos Iniciales

5º.- Dar cuenta al Pleno del PMP 3º. Tr/2016, de la Ejecución del Presupuesto/2016, 3º. Tr/2016 y del seguimiento del Plan de Ajuste correspondiente al 3º. Tr/2016.

Por mi la Secretaria-Interventora de esta Corporación informo a los Sres. Concejales que componen este Pleno:

Primero: 3º. TR/2016 de PMP, con fecha 04/10/2016 se ha comunicado al Ministerio el PMP, siendo los datos:

Código corporación local: 01-18-907-Aaa-000
Nombre corporación local: Ayuntamiento Valle del Zalabí
Ejercicio: 2016
Periodo: Segundo Trimestre

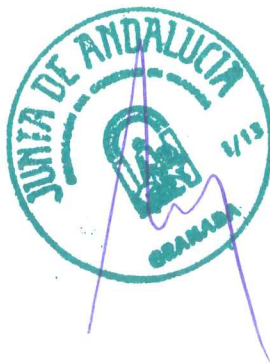
PMP 3º. Trimestre año 2016 |



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



[1]. Ayuntamiento Valle del Zalabí
Ratio operaciones pagadas: 206,38
Importe pagos realizados: 201.913,90 €
Ratio operaciones pendientes: 120,79
Importe pagos pendientes: 228.594,96 €
PMP: 160,93

PMP Global:
Importe pagos realizados: 201.913,90 €
Importe pagos pendientes: 228.594,96 €
PMP: 160,93

Segundo: Ejecución Presupuesto 3º.Tr/2016, con fecha 11/10/2016 ha sido remitida, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información relativa a la ejecución del Presupuesto General de esta Corporación ejercicio 2016 correspondiente al 3º. Trimestre, donde se cumple con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con el límite de deuda, siendo la deuda vida al final del trimestre vencido de /1.324.278,39 / euros.

Tercero: Seguimiento Plan de Ajuste 3º.Tr/2016, con fecha 11/10/2016 se ha sido remitida, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información relativa al seguimiento del Plan de Ajuste 3º, Tr/2016, Plan de Ajuste que fue aprobado por el Pleno de esta Corporación con fecha 24/03/2015, conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económico de 05/02/2015.

INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: SEGUIMIENTO PLAN DE AJUSTE

3º.- Trimestre año 2016

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante RDL 2/2004).

RDL 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988.

Orden EHA 3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales.

Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

Real Decreto-ley 17/2014

Orden HAP/537/2012, de 9 de marzo, por la que se aprueban el modelo de certificado individual, el modelo para su solicitud y el modelo de plan de ajuste, previstos en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios



para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por el que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Valle del Zalabí mediante acuerdo de Pleno, de fecha 24/03/2015, aprobó el Plan de Ajuste conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económico de 05/02/2015, donde establecía que las EE.LL a las que se les está aplicando retenciones en la PIE, para compensar deudas que mantienen con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, 2, en tanto no formalizaron los préstamos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 4/2012, 4/2013 y 8/2013, les podrá ser de aplicación los criterios de prudencia financiera que se determine por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, si formalizan los préstamos correspondientes por el importe de la deuda pendiente de compensar, para lo cual deberían presentar, telemáticamente, solicitud en el plazo de 20 días naturales, a contar desde la publicación en la web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del presente extracto, ante éste para formalizar los préstamos que sustituirían el mecanismo de retenciones de la participación en tributos del Estado. A dicha solicitud deberán acompañar un plan de ajuste, debidamente aprobado, con el contenido establecido en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero.

Con la aprobación del Plan de Ajuste se consigue la formalización de una operación de crédito, por el importe de las deudas pendientes de compensar al FFPP a un tipo de más bajo, así como que en el año 2015 no se pagaran intereses ni amortización.

SEGUNDO.- La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local lo valoró favorablemente, tal y como consta en la Resolución de fecha 11/05/2015

TERCERO.- Considerando la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, que en su artículo 10, recoge que;

“1. La Administración que cuente con un plan de ajuste acordado con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, durante su vigencia, deberá remitir al mencionado Ministerio antes del día quince de cada mes, en el caso de la Comunidad Autónoma, y antes del día quince del primer mes de cada trimestre en el caso de la Corporación Local, información sobre, al menos, los siguientes extremos:

Avales públicos recibidos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.

Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento.

Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.

Operaciones con derivados. Cualquier otro pasivo contingente.

Análisis de las desviaciones producidas en el calendario de ejecución o en las medidas del plan de ajuste.

CUARTO.- Considerando que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ha abierto la plataforma de captura de datos relativa al “Envío del Informe de seguimiento del plan de ajuste y otra



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



GR: 9980

información adicional contenida en el art. 10 de la Orden HAP/2105/2012, plataforma que estará disponible hasta el 31/10/2016.

Por todos los hechos y fundamentos de derecho descrito se emite el siguiente;

INFORME

Primero. Que de conformidad con lo regulado en el artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, se emite el informe de seguimiento del Plan de Ajuste, sobre los siguientes extremos:

El contenido de la información que hay que volcar en la plataforma del MHAP, posee el siguiente índice de contenidos:

Información adicional trimestral: Desviaciones/Informe anual de seguimiento del plan de ajuste

- 1.- Ingresos
- 2.- Gastos

Información adicional trimestral: pasivos financieros y comerciales

- 3.- Aavales recibidos
- 4.- Operaciones o líneas de crédito contratadas y contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores
- 5.- Deuda comercial
- 6.- Operaciones con derivados y otro pasivo contingente
- 7.- Finalización del Plan de Ajuste

1.- Información relativa a la evolución de los ingresos a 30/09/2016 y comparativa con la previsión contenida en el plan de ajustes.

La obligación de remisión sólo afecta al cuarto trimestre (en términos acumulados) al ser de periodicidad anual el envío del informe sobre la ejecución del plan de ajuste.

			Ejecución trimestral realizada de derechos reconocidos netos (datos acumulados) (*)					
Ingresos	Dato de liquidación ejercicio 2015	Dato del plan de ajuste	1 trimestre	2 trimestre	3 trimestre	4 trimestre	Proyección anual 2015 estimada (**)	Desviación de la estimación anual s/ plan de ajuste
Ingresos corrientes:	1.839,31	1.712,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%
Ingresos de capital:	297,40	277,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%



Ingresos no financieros :	2.136,72	1.989,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%
Ingresos financieros :	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%
Ingresos Totales:	2.522,10	1.989,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%

2.- Información relativa a la evolución de los gastos a 30/09/2016 y comparativa con la previsión contenida en el plan de ajustes.

La obligación de remisión sólo afecta al cuarto trimestre (en términos acumulados) al ser de periodicidad anual el envío del informe sobre la ejecución del plan de ajuste.

			Ejecución trimestral realizada obligaciones reconocidas netas (acumulada)					
Gastos	Dato de liquidación ejercicio 2015	Dato del plan de ajuste	1 trimestre	2 trimestre	3 trimestre	4 trimestre	Proyección anual 2015 estimada	Desviación de la estimación anual / plan de ajuste
Gastos corrientes:	1.0479,30	1.550,00	0,00	0,	0,00	0,0	0,00	-100,00%
Gastos de capital:	278,23	261,00	0,00	0,	0,00	0,0	0,00	-100,00%
Gastos no financieros:	1.757,53	1.811,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-100,00%
Gastos operaciones financieras:	139,659	164,08	0,00		0,00	0,00	0,00	-100,00%
Gastos Totales:	1.897,18	1975,08	0,00	0,	0,00	0,00	0,00	-100,00%

3.- Avals recibidos

No existe ninguna operación

4.- Operaciones o líneas de crédito contratadas y contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores

No existe ninguna operación

5.- Informe trimestral de seguimiento de deuda comercial.

Informes trimestrales de morosidad y del periodo medio de pago. El plazo para ambos (que tienen un acceso común) finaliza el 31 de octubre de 2016, con la particularidad de que mientras

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

la información sobre el periodo medio de pago es obligatoria para todas las entidades locales, **el informe trimestral de morosidad solo han de remitirlo las entidades de población superior a 5.000 habitantes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.10 de la Orden 2105/2012, de 1 de octubre, en la redacción dada por la Orden HAP /2082/2014, de 7 de noviembre.**

EL municipio de Valle del Zalabí no está obligado por tener una población inferior a 5.000 habitantes, por lo que deberá remitir información anual, cuarto trimestre/2016.

6.- Operaciones con derivados y otro pasivo contingente.

No existe ninguna operación con derivados.

La obligación de remisión sólo afecta al cuarto trimestre (en términos acumulados) al ser de periodicidad anual el envío del informe sobre la ejecución del plan de ajuste.

A los efectos oportunos, este es mi informe que emito sin perjuicio de cualquier otro, mejor fundado en derecho. Remitiendo copia del presente informe al señor Alcalde de la Corporación, para que proceda a dar cuenta del mismo en la primera sesión plenaria que se celebre.

Los datos contenidos en el mismo deberán ser volcados en la plataforma telemática de captura de datos habilitada al efecto que permanecerá abierta hasta el 31/10/2016, siendo la hora límite las 24 hora península.

Será necesario continuar con las medidas contenidas en el plan de ajustes del ayuntamiento de 2015 en el futuro para ver si se consolida el cumplimiento de los objetivos contenidos en el mismo.

6º.- Dar cuenta al Pleno del coste efectivo de los Servicios año 2015.

Por mi la Secretaria-Interventora de esta Corporación informo a los Sres. Concejales que componen este Pleno que con fecha 18/10/2016, se ha sido remitida, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información relativa al coste efectivo de los Servicios correspondiente al ejercicio 2015, los datos se han sacado de la liquidación correspondiente a ese ejercicio y que ya fueron remitidos en su día al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

7º.- Aprobación Expediente n. 14/2016 de Reconocimiento Extrajudicial de Factura correspondiente a ejercicios anteriores.

El Sr. Alcalde-Presidente informa a los Sres. Concejales que componen este Pleno que es necesarios aprobar el Expediente 14/2016 de Reconocimiento Extrajudicial de Facturas presentada a través de Face con fecha 09/08/2016, por D. Manuel Cara del Barco, con NIF 74685269-Z siendo y su concepto:

Factura Nº Emit- 3 de fecha 03/08/2016, Actuación Orquesta Amuleto el día 1 de agosto de 2015

Considerando las disposiciones aplicables Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y R.D. 500/1990 de 25 de abril, siendo competencia del Pleno el reconocimiento extrajudicial de créditos (art. 23.1) del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril.

Por todo lo anteriormente expuesto He Resuelto, solicitar al Pleno de esta Corporación que se tome acuerdo aprobando el reconocimiento extrajudicial de créditos a los proveedores anteriormente mencionados.

Sometido este punto a votación, siendo aprobada por la unanimidad de los nueve Sres. Concejales que componen este Pleno, siendo su número legal de once y siendo estos, por el PSOE-A D. Manuel Aranda Delgado, D. Encarnación Hernández García, D. Juan José Martínez Alcalde, D. José Hernández Hernández y D. Carmen Raquel Jiménez Magro y por el P.P. D. Francisco Olea Zurita, D. María Josefa Ruiz Gómez, D. Antonio Fernández Hernández y D. Buenaventura Garrido Hernández.



8º.- Aprobación Proyecto de Actuación Promovido por Antonio Fernández Hernández.

Siendo las doce horas veinte minutos y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Sr. Concejal D. Antonio Fernández Hernández abandona el Salón de Plenos.

El Sr. Alcalde-Presidente informa a los Sres. Concejales que componen este Pleno, que en el expediente que se está tramitando del proyecto de actuación presentado D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45.714.247-E y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Agua, n. 51, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, tm de Valle del Zalabí.

Que el Sr. Arquitecto Técnico Municipal con fecha 21/07/2016 emitió el siguiente informe:

ASUNTO: INFORME PREVIO SOBRE ADMISIÓN O INADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GRANJA AVÍCOLA EN SUELO NO URBANIZABLE.
SOLICITANTE: Antonio Fernández Hernández.

Francisco Javier Fuentes Escudero, Arquitecto Técnico Municipal Informa, en relación con el PROYECTO DE ACTUACIÓN, presentado por D. Antonio Fernández Hernández, y analizado el proyecto, se comprueba:

Se proyecta la construcción de una instalación ganadera en estabulación permanente destinada al engorde de pollos, con una capacidad de 39.600 pollos de cebo por camada, a ubicar en un terreno clasificado como no urbanizable de protección General situado en el paraje del Corral del Duende, polígono 11 parcela 131, referencia catastral 18059A011001310000RM.

La parcela sobre la que se proyecta la explotación avícola presenta una superficie de 23.582 m² según refleja el proyecto.

La explotación agrícola se compone de una nave de 2.340 m², 15,60 metros de anchura y 10 metros de longitud, con una planta de alzada y con una capacidad de 39.600 pollos de cebo por camada. La separación a linderos de la parcela es de 20 metros.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento clasifican los terrenos donde se ubica la actividad como No Urbanizable de Protección General, considerándose como uso compatible las declaradas de utilidad pública o de interés social.

Del examen del proyecto presentado se comprueba que la edificación proyectada cumple con las condiciones de edificación establecidas en las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento para este tipo de usos.

La actividad proyectada en suelo no urbanizable, se encuentra incluida entre las relacionadas en el artículo 42 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), como Actuaciones de Interés Público en suelo No urbanizable.

Del examen del proyecto se desprende que la parcela donde se proyecta la construcción de la granja se ubica a una distancia superior a 500 metros de la granja avícola más cercana.

El proyecto de actuación presentado contiene las determinaciones relacionadas en el punto 5 del artículo 42 de la LOUA, definiéndose un plazo de cualificación de los terrenos de 40 años, y una inversión de 293.238 €.



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



GR: 9982

La actividad a desarrollar se encuentra afectada por la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad ambiental, modificada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, sometiendo la actividad al procedimiento de Calificación Ambiental (categoría 10.10).

A tenor del cuerpo del informe, procede la admisión a trámite.

Con fecha 21/06/2016, esta Alcaldía y en base al artículo 43.1 b de la LOUA, acordó admitir a trámite el proyecto de actuación presentado por D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45.714.247-E, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, referencia catastral 18059A011001310000RM, tm de Valle del Zalabí.

Que por parte de la Secretaria-Interventora de esta Corporación, de fecha 14/10/2016, ha emitido el siguiente Certificado:

Primero.- Tal y como establece el art. 43.d de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de 2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con fecha 17/08/2016 fue remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Andalucía, Delegación Territorial de Granada, copia del expediente del Proyecto de Actuación que se está tramitando en este Ayuntamiento y presentado por D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45714247-E, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, tm de Valle del Zalabí.

Segundo.- Consta en el expediente que con fecha 23/08/2016 tubo entrada en la Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Andalucía, Delegación Territorial de Granada, la copia del expediente del Proyecto de Actuación que se esta tramitando en este Ayuntamiento y presentado a instaría D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45714247-E, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, tm de Valle del Zalabí.

Tercero.- Tal y como establece la LOUA en su Artículo 43.1.d, la Consejería competente, en materia de urbanismo, debe emitir informe en el plazo no superior a treinta días, esto es desde el 24/08/2016 al 28/09/2016, y puesto que la día de la fecha no se ha recibido información alguna, se entiendo que este informe es positivo, por lo que este Pleno debe acordar aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación presentado por D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45714247-E, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, tm de Valle del Zalabí

Continúo informando el Sr. Alcalde, que tal y como establece la LOUA en su Artículo 43.1.d, la Consejería competente, en materia de urbanismo, debería haber emitido informe en el plazo no superior a treinta días, y puesto que la día de la fecha no se ha recibido información alguna, se entiendo que este informe es positivo, por lo que este **Pleno debe acordar:**

Primero: Aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación presentado por D. Antonio Fernández Hernández con NIF 45.714.247-E y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Agua, n. 51, para la construcción de una granja avícola en suelo no urbanizable, Polígono 11, Parcela 131, referencia catastral 18059A011001310000RM, tm de Valle del Zalabí, proyecto que fue redactado, en maro de 2.016, por el Ingeniero Técnico Agrícola, Colegiado 469, D. Antonio Aranda Heras y Visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas el 30/05/2013, con número de visado E0156/16.



Publicar esta resolución en el B.O.P., y por último remitir el presente acuerdo a D. Antonio Fernández Hernández, con NIF 45.714.247-E, comunicándole que está obligada a solicitar, ante este Ayuntamiento, la preceptiva licencia de obras en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de aprobación, tal y como establece el art. 17.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que establece:

La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia, se declarará la caducidad del procedimiento, pudiendo solicitarse el inicio de un nuevo procedimiento, aportando la documentación técnica o solicitando, en su caso, la incorporación al expediente de la que constase en el que fue archivado, si no se han alterado las circunstancias de hecho y de derecho obrantes en aquel.

Al amparo de lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 30/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, junto a la solicitud de la licencia deberá venir acompañado de los informes sectoriales, puesto que este Ayuntamiento no podrá concederle licencia sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones Públicas.

La licencia en este caso tendrá una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización, 52.4 de la Ley 7/2002, LOUA. La duración, en este proyecto, será por 40 años, a la vista de lo establecido en la página diecinueve del proyecto de actuación presentado en este ayuntamiento y elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola, Colegiado 469, D. Antonio Aranda Heras y Visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas el 30/05/2013, con número de visado E0156/16.

Conforme a lo establecido en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, LOUA, el promotor deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del 10 % de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

El promotor está obligado a realizar a favor de este Ayuntamiento, y al amparo de lo establecido en el art. 52.5 de la Ley 7/2002, LOUA, y en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Prestación Compensatoria del Municipio del Valle del Zalabí, publicada en el BOP n. 185, de fecha 27/09/2010, una prestación compensatoria, a la vista de lo establecido en la página número 13 del proyecto de actuación presentado en este ayuntamiento, con una cuantía del 0,5 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

Segundo: Que este Ayuntamiento se libera de cualquier tipo de responsabilidad, si en el futuro se anula este acuerdo por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, debiendo presentar el Promotor escrito aceptando tal condición.

Sometido a votación por la Presidencia el presente punto es aprobado por la unanimidad de los ocho Sres. Concejales que componen este Pleno en este punto, siendo su número legal de once y siendo estos, por el PSOE-A D. Manuel Aranda Delgado, D. Encarnación Hernández García, D. Juan José Martínez Alcalde, D. José Hernández Hernández y D. Carmen Raquel Jiménez Magro y por el P.P. D. Francisco Olea Zurita, D. María Josefa Ruiz Gómez y D. Buenaventura Garrido Hernández.

9º.- Recurso de Reposición interpuesto por Aguas Urbanas del Sur, S.L.U. contra el acuerdo de Pleno de fecha 16/08/2016, punto número diez del orden del día.

Siendo las doce horas y veinticinco minutos se incorpora, de nuevo, el Sr. Concejil D. Antonio Fernández Hernández.



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



GR: 9983

El Sr. Alcalde-Presidente informa a los Sres. Concejales que ponen este Pleno que por parte de la empresa aguassur, Aguas Urbanas del Sur, S.L.U., concesionaria del ciclo integral del agua ha presentado Recurso potestativos contra la Resolución del Pleno de fecha 16/08/2016 mediante escrito con número de registro de entrada 1014 y fecha 17/10/2016, en la sucursal de Correos n. 5 de Granada del día 14/08/2016 y que se recoge en la presente acta:

“Expediente Concesión para la Gestión y Explotación del Servicio Municipal de Agua potable y Saneamiento en el Municipio de Valle del Zalabí (Granada)”

D. José Luis Martín de Santo, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Construcción, 2 – Polígono Industrial El Florio, Granda, (CP 18015), en nombre de AGUAS URBANAS DEL SUR, S.L. UNIPERSONAL, representación que acredito en virtud de escritura de poder otorgado ante el Notario de Granada D. Francisco Gil del Moral, de fecha 15 de diciembre de 2.015 y con número de orden 3353 de su Protocolo, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Granada.

Ante V.E. comparece y respetuosamente

EXPONE:

Primeo.- AGUAS URBANAS DEL SUR, S.L. UNIPERSONAL, es la concesionaria del contrato administrativo de CONCESIÓN PARA LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DEL ZALABÍ (GRANADA), siendo la Administración contratante el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada)

Segundo.- Que la sociedad interesó el reequilibrio económico de la concesión para los cuales nos remitimos a los escritos y documentación presentados al Ayuntamiento de Valle del Zalabí de fecha 19 de marzo de 2014, procediendo mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2016 a evacuar el trámite de aportación documental y a actualizar la reclamación.

Así mismo mediante escrito presentado el día 9 de agosto de 2016 se solicitó lo siguiente

1. Por solicitada de nuevo la revisión de tarifas para el reequilibrio económico de la concesión, de conformidad con lo ya solicitado en nuestro escrito de 14 de marzo de 2014 y 25 de mayo de 2016
2. Por concretada la propuesta de la misma para su tramitación y aprobación por el Ayuntamiento.
3. Por solicitado se proceda a resarcimiento económico de la cantidad de 253.944,53 € correspondiente al desequilibrio producido entre 2012 y 2015 y pago de la cantidad resultante al no incluirse en la revisión de tarifas.
4. Subsidiariamente a lo anterior, incluya en la revisión de tarifas el importe adecuado descrito en el punto anterior.
5. Todo lo que proceda de conformidad en derecho.

Esta solicitud no ha sido objeto de resolución administrativa, pese a la obligación legal y contractual de revisar las tarifas.

Tercero.- con fecha 16 de septiembre de 2016, se ha notificado Resolución del Pleno, adoptado en sesión de 16 de agosto, por la que se viene a denegar la solicitud de mi representada de 25 de mayo de 2016.

Cuarto.- De conformidad al artículo 116 LRJPAC, se interponen RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución y ello de conformidad a los siguientes MOTIVOS:

Previo.- Consideraciones previas sobre las actuaciones y reconocimientos del Ayuntamiento que impiden resolver la desestimación de peticiones.

Con objeto de dotar de la máxima claridad posible, es necesario traer a colación lo siguiente:

**La Administración niega ahora la causa de un desequilibrio, que expresamente ha sido aceptado.*



Para adoptar la resolución recurrida, la Administración debió tener en cuenta sus anteriores actuaciones, de las que no podía separarse, remitiéndonos al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 18 de junio de 2014 literalmente se resolvía lo siguiente:

La unanimidad de los Sres. Concejales que componen esta Junta de Gobierno Local acuerda comunicarle que es necesario que presenten los Libros y Cuentas anuales para poder comprobar si es conforme su petición tal y como establecen las cláusulas que rigen la contratación.

Como les consta, mi representada evacuó el trámite conferido, acompañando las CCAA y mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2014 se solicitó determinada información complementaria, igualmente aportada, que se verificó en el escrito de fecha 25 de mayo de 2016, mientras en los años 2014, 2015 y comienzos de 2016 de facto se aplazaba el pago del canon.

Debe entenderse que cuando hablamos de resolver la solicitud de reequilibrio, no nos referimos al derecho en sí por las causas que lo han provocado (lo que es incuestionable a la vista del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 18 de junio de 2014), sino a si realmente afectó a la cuenta de resultados y a la explotación y al quantum que proceda resarcir, ya que dado los anteriores actos es obvio que el Ayuntamiento del Valle del Zalabí reconocía la procedencia y la existencia de causas.

- *No se niega la existencia del desequilibrio.*

La resolución no niega la existencia de la alteración económica producida, por lo que procede al reequilibrio en los términos solicitados, toda vez que la Administración al aceptar anteriormente las causas, solo debía entrar a conocer de los efectos.

Es un hecho irrefutable que la Administración solicitó una información sobre las consecuencias del desequilibrio, la cual ha sido suministrada y es aún más, es un hecho inequívoco que no se ha cuestionado, ni declarado improcedente, por lo que la Administración al aceptar anteriormente las causas, sólo debía entrar a conocer de los efectos.

Es un hecho irrefutable que la Administración solicitó una información sobre las consecuencias del desequilibrio, la cual ha sido suministrada y es aún más, es un hecho inequívoco que nos e ha cuestionado, ni declarado improcedente, por lo que la Administración acepta plenamente dicha información y el resultado contable y económico que en el mismo se refleja.

- *La resolución viene a hacer un retrato simplista y erróneo de las causas que resumen en un párrafo, el cual no sólo no responde a la realidad, sino que no describe las distintas incidencia que dan lugar al desequilibrio.*

El único apartado donde analiza la reclamación es una apreciación subjetiva que se contienen en el apartado 4º de los antecedentes de hecho, que no se trata realmente de una descripción y donde se viene a decir que se tuvieron en cuenta los gastos e ingresos e informados por el Ayuntamiento y que no planteó una modificación ante del inicio.

Esta afirmación nos e ajusta a la realidad ni a lo expuesto en las peticiones y ello por una serie de circunstancias que meros efectos ilustrativos señalamos:

-Algunas de las circunstancias o no fueron informadas o simplemente se ocultaron por el Ayuntamiento, suministrándose la información con posterioridad ay conociéndose en cualquier caso, después de adjudicado el contrato y durante la explotación así podemos citar:

- i. El incremento del coste de la facturación de electricidad respecto del previsto en la oferta.*
- ii.- La existencia del canon de abastecimiento que se repercutía al adjudicatario.*



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

**Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales**



GR: 9984

iii. Aumento del número e abonados impagados, como consecuencia del defectuoso padrón suministrado, desconocimiento del usuarios y números de cuenta, negándose el Ayuntamiento a cumplir las obligaciones de gestión de cobro, lo que le hace responder de la situación no sólo una menor facturación, sino de los impagos.

iv. Menores ingresos de los previstos, si bien esa causa igualmente es incardinaria en circunstancias sobrevenidas.

Así pues, no se da el supuesto de hecho que ya se invoca en la resolución, siendo además que en cualquier caso que los costes e ingresos de explotación fueron facilitados por la Administración, haciéndose constar en la oferta y no negándose este hecho por el Ayuntamiento, ni considerándose por el mismo que incurriera en valores anormales, por lo que no puede ahora decirse que debieron detectarse y notificarse antes de iniciar la explotación, lo que lógicamente era imposible de detectar al no suministrarse en su momento por la Administración.

-Otras causas se refieren a circunstancias imprevistas y sobrevenidas que ninguna relación guarda con la gestión de mi representada:

i. Repercusión negativa de no explotación de EDAR que desde el inicio del contrato hasta junio de 2013 han supuesto dejar de obtener un resultado neto de ingreso ordinarios de 11.190 €

ii. consiguiendo incrementos del canon de vertidos por no disposición de EDAR, siendo los datos obtenidos para la licitación contemplaban un coste de 1.975 €, frente a los 5.672 € de año 2012

- Por último, otras causas responden a un aumento del inversión por nuevas necesidades.

En el municipio de Alcudia existen dos bombeos para el suministro de Alcudia y Exfiliana, y el motor de 40 CV rompió sin reparación posibles, habiendo tenido que suministrarse el mismo, puesto que si el segundo sufriera alguna avería habría originado un grave problema de abastecimiento.

Asimismo, en el municipio de Charches existen tres captaciones, habiendo sido preciso acoplar un grupo electrógeno con el coste añadido del combustible y procediendo finalmente al montaje de un bombeo solar para paliar la situación.

Lo anterior evidencia la falta de motivación y los flagrantes errores en la apreciación de los hechos advirtiéndose que no existe una justificación racional de los hechos, pero es que además el desequilibrio existe o no existe y desde que éste se constata, la Administración se encuentra obligada a adoptar las medidas legales y contractuales para el reequilibrar el servicio, bastando al contratista justificar que no son imputables a una mala gestión del mismo, que es lo que suceden en el caso presente del caso.

Primero.- Actuación contraria al principio de buena administración vulnerando el artículo 3.1 de la LRJPAC

Como hemos indicando el Ayuntamiento de Valle del Zalabí no 'solo no ha cuestionado la procedencia del reequilibrio, sea la vía que sea, sino al contrario, lo que ha solicitado es información contable o documental para valorar el daño.

Ello es así porque no se cuestionaban las causas, sino si éstas afectaban al resultado de la explotación y por dente, procedía equilibrar la concesión, asumiendo de esta manera el Ente Local que el desequilibrio si existía, quedando obligado a adoptar las medidas legales y contractuales para reequilibrar el servicio.

Esa actuación, cuyo objeto es la petición de información, pone de manifiesto una importante consecuencia, como decíamos arriba, esto es, que no se discute las causas del desequilibrio, ni la procedencia, sino únicamente quedaba pendiente de estudiar la justificación y valoración de los daños y perjuicios ocasionados, ya que de lo



contario no se habría solicitado que “presenten los Libros y cuentas anuales para poder comprobar si es conforme su petición”

Efectivamente, esta afirmación supone el reconocimiento acerca de que no se discutía que las causas fueran imputables al contratista; que trajesen casos de decisiones tomadas por el Ayuntamiento, afectando a la ejecución del contrato o que aparecieran durante la misma y no tuvieron reflejo con la licitación y en consecuencia, en la oferta, ya que reiteramos, de lo contrario no se solicitaría los libros y cuentas anuales para verificar la entidad del daño, porque otro sentido no tiene el examen de los mismos.

Teniendo en cuenta que se produce el desequilibrio, la Administración, por la sola aplicación del contrato y del TRLCSP y restantes normas reglamentarias, viene obligada a compensar económicamente al contratista reequilibrando el precio del contrato y procediendo, en su caso, a la modificación del mismo, tal y como asumió a falta sólo de estudiar los libros y cuentas anuales, por lo que la extemporánea desestimación de la reclamación supone una actuación contraria a los actos propios.

Efectivamente, el hecho de que se reconozca la causa de la petición, sin perjuicio de postergar para ulterior momento la valoración del daño y por ende, del reequilibrio, para luego negar de plano, hace sostener a esta representación que nos encontramos ante una actuación contraria a los actos propios y por ende, quiebra el principio de confianza legítima de conformidad a lo previsto en el art. 1 de la LRJPAC.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril (rtc 1988\73) núm. 73\1998, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de «de venire contra factum proprium», surgida originariamente en el ámbito del Derecho Prevado, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990 [RJ1990\1258] [F.1º Y 2º], de 13 de febrero de 1992 [RJ1992\1699] [F.4º], de 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997 [RJ1997\147, RJ 1997\6890], expresándose en el apartado II de la exposición de motivo de la citada Ley lo siguiente: «En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contenciosa-administrativa incluso de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente

Segundo.- Acto que no resuelve las cuestiones planteadas ante la necesidad de resolver previamente la petición principal.

Como hemos indicado, esta representación ha efectuado dos solicitudes a la Administración, concretamente de fecha 19 de marzo de 2014 y 25 de mayo de 2016, de la que trae causa, depende y es conexas o accesorias la de 3 de agosto de 2016

Pues bien, la Administración se limita a desestimar la solicitud de 25 de mayo de 2016, no haciendo la más mínima mención a las restantes peticiones, obviando que ante la constatación del desequilibrio, la Administración se encuentra obligada a adoptar las medidas legales y contractuales para reequilibrar el servicio, por ejemplo aumento de las tarifas.



Lo anterior suponen la vulneración del artículo 89 LRJPAC:

La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Esta vulneración supone que estamos ante un acto nulo de pleno derecho, no sólo porque no conste una resolución administrativa firme sobre una cuestión planteada previamente sobre el desequilibrio, sino porque para desestimar la pretensión sobre el fondo por las razones que ex novo se aducen, debería sustanciar un procedimiento de revisión de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local adoptados en sesión de 18 de junio de 2014 y 5 de noviembre de 2014, de suerte tal que se había omitido totalmente el procedimiento legalmente establecido.

Tercero.- Omisión de procedimiento legalmente previsto para la revisión Acuerdos de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 18 de junio de 2014.

Anteriormente hemos señalado que no procede la desestimación por las razones que ahora aduce la administración, en el mismo momento que durante 2014 no cuestionó la existencia de las causas que daban lugar al derecho a solicitar el reequilibrio.

Este importante hecho impide adoptar cualquier acto administrativo en el sentido que ha efectuado la Administración, pero es que además si ésta consideraba que ahora no cabía siquiera estimar las solicitudes por que no se daban estas causas, en contracción con lo ya acorado, debería haber iniciado un procedimiento en virtud de cual se confieren del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Debemos recordar que la decisión adoptada por un órgano colegiado sobre la cual posteriormente se disiente para no pagar a mi representada, siendo que, en cualquier caso, se establece en el artículo 102.1 LRJPAC lo siguiente:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Cualquier tentativa de no aceptar las causas que originaron el desequilibrio, como las invocadas en el acuerdo recurrido, exigiría la previa tramitación del procedimiento que no ha existido, pero además requeriría igualmente de la revisión del mismo.

Realmente, mantener la tesis de que el órgano de contratación puede oponerse al pago, al margen de no ser ajustada a derecho, conllevaría que de facto se anula un acto administrativo previo adoptado por el órgano de contratación, obviando el procedimiento legalmente establecido (concretamente es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía) y conculcando las garantías del interesado, concretamente la de ser oído, por lo



que en dicho supuesto, la omisión de dicho procedimiento y la indefensión causado es constitutiva de un vicio de nulidad del pleno derecho previsto en los apartados a) y e) del artículo 62.1 LRJPAC.

¿Por qué ha verificado esta actuación el ayuntamiento? El Ayuntamiento no revisa por la sencilla razón de que es consciente de que no está ante un acto nulo (nos referimos a los aptados durante 2014), sino a un reconocimiento de un derecho del concesionario pendiente de verificar si realmente le produjo daño. Dicho de otra forma, durante 2014 aceptó que se producían causas de desequilibrio y ese reconcomiendo no se hacía de forma no ajustada a derecho.

Cuarto. Falta de motivación en la decisión adoptada.

Como dijimos arriba, la resolución recurrida basa su razonamiento, en torno al cual pivota al posterior argumentación jurídica, en el hecho de que el contratista debió pedir la modificación del contrato al constatarlo.

Este argumento desee pro una serie de circunstancias:

- No es cierto que se conocieran o se debieran conocer al momento de hacer la oferta, sino que la misma se constataron durante la ejecución, por lo que son sobrevenidas, obviándose por el Ayuntamiento que no cabe modificación de un contrato de carácter previo a su adjudicación, sino sólo durante su ejecución: En la Administración la responsable de haber suministrado una información defectuosa.*
- Por otro lado, como consecuencia del retraso en la puesta en marcha del EDAR, que estaba previsto explotar desde el inicio del contrato, hubo mayores sobrecostes, las cuales son imputables al Ayuntamiento.*
- Otras incidencias traen causa de nuevas necesidades puestas de manifiesto durante la explotación, necesarias para la misma e igualmente no previstas.*

Pero no sólo se analizan de forma arbitraria o inadecuada el origen de las incidencias, incardinándolas en un supuesto irreal que no se ha producido, obviando que ni se trata del mismo y hay otros casos que no guardan relación, sino que ni siquiera se hace el más mínimo esfuerzo para analizar todas y cada una de las causas invocadas y estudiadas y probar que no fueron conocidas durante la ejecución del contrato, por todo lo cual los razonamientos jurídicos son erróneamente empleados y no son de aplicación.

En definitiva, en la resolución no se fundamenta, por lo que se estima que la comunicación adolecería de un vicio de falta de motivación, vulnerando el artículo 54 LRJPAC.

La motivación no es un simple requisito de forma, sino que es esencial, puesto que en términos empleados por la STS 13 de enero de 1992 (Ref Aranzadi 2929):

“La motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración ”

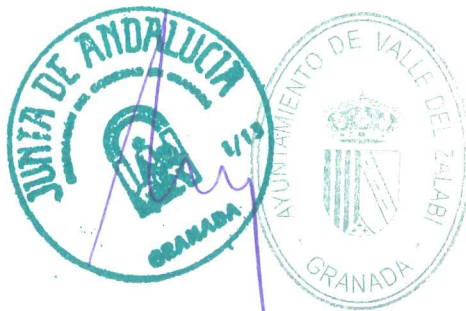
Adentrándonos ya en la específica cuestión que nos ocupa, se hace precios traer a colación que la motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo y en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 54 LRJPAC resulta de especial relevancia desde la preceptiva de la defensa del administrado



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

**Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales**



GR: 9986

ya que será esta exteriorización la que le posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y si bien el cumplimiento del requisito de la motivación no exige una argumentación extensiva sino que, por el contra, si es preciso una justificación que sea racional y suficiente que justifique la concreta solución adoptada, trayendo a colación las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1985 (RJ 1985, 4774) y 9 de junio de 1986 (RJ 1986, 3371).

Pues bien, esto es lo que denuncia en este recurso. No existe justificación racional, ni suficiente en el escueto razonamiento que contienen la resolución administrativa para desestimar, en abierta contracción al reconocimiento de 2014, el derecho al reequilibrio.

Lo contrario evidencia la nulidad de pleno derecho del acto recurrido.

Quinto.- Incumplimiento de la obligación de reequilibrar el contrato y, en consecuencia, indemnizar al contratista.

La Administración viene a dar una serie de razones que no se explican ni justifican, ya que señala que no procede el abono de la solicitud por aplicación del principio del riesgo y ventura; porque debe mantener el equilibrio económico y financiero, no produciéndose la ruptura sustancial; careciendo de eficacia contractual al plan económico-financiero, por lo que en definitiva de estimarse, se faltaría la competencia habiendo asumido el contratista el riesgo operacional, sin que pueda modificarse el contrato sin estar permitido.

Previamente, se indica que a meros efectos dialécticos y en un plano teórico de lo que es el contrato de concesión, no se discute la existencia de estos preceptos y sentencias invocadas, pero si nos vemos obligados a denunciar, ante la gravedad de los hechos, que llevados al presente caso realmente no procede su aplicación y ninguna relación guardan con el mismo, habida cuenta de que se silencia que la solicitud trae causa de la existencia de circunstancias, ya indicadas, las cuales son de diferente clase y dan lugar derecho al reequilibrio y así, a meros efectos ilustrativos, se han tomado decisiones adoptadas con motivo de no uso del EDAR y que son imputables al Ayuntamiento; existen circunstancias no imputables al contratista y que no pudieron proveerse durante la licitación, sino que han surgido y conocido con posterioridad al diferir de los datos aportados por el Ayuntamiento y se han producido otras circunstancias sobrevenidas, para lo cual nos remitimos a las diferentes solicitudes formuladas; a la documentación incorporada, ninguna de las cuales son analizadas en la resolución recurrida.

El principal defecto en que se incurre el acto recurrido es que se menciona que los errores eran conocidos en la licitación y aun así se ofertó, lo que no se ajusta a la realidad y es un hecho que como consecuencia de estas circunstancias se ha producido la ruptura sustancial de la economía de contrato, no siendo de aplicación el principio de riesgo o ventura o en este caso, traslado del riesgo operacional, habida cuenta de que o bien son imputables al Ayuntamiento o eran imprevistas o responden a nuevas necesidades, por lo que son de aplicación los argumentos, meramente teóricos y sin traslación al presente expediente, invocados en el acuerdo recurrido.

Es más, sorprende la afirmación objeto del acto impugnado, llamando la atención que los costes e ingresos de explotación fueron facilitados por la Administración, haciéndose constar en la oferta y no negándose este hecho por el Ayuntamiento, ni considerándose por el mismo que incurriera en valores anormales, de ahí que lo único que se solicite sea la justificación contable para cuantificar el desequilibrio.

Entrando en materia se denuncia lo siguiente:

5.12 No es de aplicación el principio de riesgo y ventura para desestimar la presente reclamación.

La Administración no puede ampararse en el principio de riesgo y ventura, teniendo en cuenta las circunstancias aludidas no pudieron preverse al tiempo de efectuar la oferta, siendo, por ende, sobrevenidas, ni



son imputables a mi representada, ya que se corresponden con actuaciones del Ayuntamiento que están afectando a la propia explotación del servicio, al cobro de las tarifas y a la constatación que los consumos son inferiores a los datos obtenidos del Ayuntamiento.

En este sentido, el principio de riesgo y ventura se ha interpretado de forma flexible y cede ante determinados supuesto, esto es, cuando el cumplimiento del contrato se convierta en excesivamente oneroso para el contratista.

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 (arts. 126.2.b) y 127.2.2) recoge la concepción amplia del principio de la teoría del equilibrio financiero de la concesión administrativa, comprensivo tanto del hecho del principio (apartado a) como de la teoría de la imprevisión (en el apartado b), destacando el artículo 129.4 la naturaleza de principio excepcional reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 13 de enero de 1958, de 24 de noviembre de 1962, 1, 8 y 13 de abril y 22 de octubre y 23 de noviembre de 1981, 5 de marzo, 14 de octubre de 1982 y 9 de octubre de 1987, entre otras) limitando el artículo 127.2.2 a los supuestos en que la Administración esta obligada a mantener el equilibrio financiero de la concesión, el primero cuando la Corporación introduzca modificaciones en el servicio que incremente el coste del servicio o disminuyan la retribución y el otro, cuando aún sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancia imprevisible determinen en cualquier sentido la ruptura de la economía de la concesión.

En materia de contratos de gestión de servicios, citamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1999 y de la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 28 de febrero de 2007, que reproducimos:

Cierto es que, fuera de los supuestos antes señalados (alteración unilateral de las condiciones pactadas en virtud del ejercicio del ius variandi, caso de factum principis), en los que, en efecto, como contrapeso a las potestades o prerrogativas de la Administración en materia de contratación disoone, se estatuye, como garantía para el contratista, el principio de mantenimiento del equilibrio financiero de los contratos, a través de mecanicismo como la revisión de precios, indemnización al contratista debida a la «potestas variandi» de la Administración, o la aplicación de la teoría de la imprevisión o el riesgo imprevisible, mediante el recurso a la aplicación del principio civilista de equivalencia de las prestaciones, cuando el cumplimiento del contrato concesional se convierte en excesivamente oneroso para el contratista o menos rentable, como consecuencia de errores de cálculo a la hora de medir las consecuencias económicas derivadas de la exigencia por parte de la Administración del previsiones prestacionales que estaban en la “base del contrato” (alea empresarial) y ello aplicando la dulcificación que el principio de riesgo y ventura viene realizando la propia doctrina jurisprudencial de forma casuística, abriéndose la posibilidad a la compensación económica a favor del contratista.

En el presente supuesto, puede afirmarse que se produce los presupuestos apuntados por la Jurisprudencia, habiéndose producido una alteración de las circunstancias inicialmente pactadas, que conlleva la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en virtud de la aplicación de los principios “rebus sis satantibus”, el enriquecimiento injusto y el riesgo imprevisible.

Por ejemplo, partiendo del aumento de gastos por consumo real de electricidad, la Jurisprudencia viene desestimando las peticiones por existir un mal cálculo por el licitador, pero no en supuestos en los que se da información insuficiente, y así como señala la STS de 30 de abril de 1999 (RJ 1999, 4691), el principio de riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (o incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos (obviamente no sucede cuando la información suministrada por la Administración es errónea o no se ajusta a la realidad o incompleta) o no responde a las circunstancias sobrevenidas en el ejecución del contrato, de lo que se infiere que el contratista no los asume si no responden a la esfera de intervención o se conocen con posterioridad o no son sobrevenidos.



5.2 Precisamente la Administración tiene el deber de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato.

La Administración está obligada a restablecer el desequilibrio económico-financiero del contrato, vulnerando el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo establecido en el título V del libro I, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.

Asimismo, se infringe el artículo 127 del Decreto de 17 de junio de 1965, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

2. La Corporación concedente deberá:

1.º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión

Pero es que aún es más, la decisión adoptada vulnera el propio contrato y no es ajustada a derecho, concretamente la cláusulas 11:

El Ayuntamiento de Valle del Zalabí de conformidad con el artículo 127 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se compromete a mantener, en todo momento, el equilibrio económico-financiero de la Concesión.

E igualmente la Cláusula 15:

Así mismo serán derechos del concesionario:



c) *Mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión en los términos previstos en el artículo 282 del T.R.L.C.S.P.*

Las causas señaladas por la concesionaria se incardinan en los supuesto de hecho previsto en los preceptos legales y contractuales invocados y la consecuencia jurídica no es otra que la de restablecer el equilibrio, lo que debe hacerse bien en vía compensación económica o bien en revisión de tarifas y así a meros efectos ilustrativos:

- *Basta con una lectura de la oferta, para demostrar que la relación de datos, ingresos y gastos fueron los suministrados por el Ayuntamiento, por lo que es responsable de su inadecuación, máxime cuando aceptaba el estudio para adjudicar el contrato y no expresó objeciones o indicó que fuera erróneo, lo que es de la máxima gravedad cuando con posterioridad suministró información que demostraba la mayor onerosidad del servicio.*
- *En otros casos, la Administración ha impedido una adecuada gestión, demostrando una rebeldía inaceptable, por ejemplo, en la gestión de la recaudación, trayendo a colación que con fecha 25 de mayo e 2016, reiterado el 1 de julio y en escrito de 24 de agosto de 2016, solicito “poner en marcha el mecanismo que permite la Administración para hacer efectivo el derecho que tiene esta empresa a percibir la retribuciones correspondientes por la prestación del servicio y que en el ejercicio de sus potestades inicie los procedimientos de recaudación que legalmente le asisten y todo lo que proceda de conformidad en derecho para hacer efectivo el cobro de los recibos impagados y una vez hechos efectivos proceda a la liquidación de los mismos con la concesionaria Aguas Urbanas del Sur, s.l.u.”*
- *Asimismo, reiteramos que además existen circunstancias sobrevenidas e imprevistas.*

5.3 Ante el desequilibrio demostrado, procede el restablecimiento del desequilibrio, con independencia del tipo de ruptura.

Previamente, sorprende que se haga referencia que no existe una ruptura sustancial, cuando el desequilibrio (recogido en el informe pericial aportado con nuestro escrito y no rebatido por el Ayuntamiento) asciende a fecha de 31 de marzo de 2.016 a la cantidad de 271.572,33 € y para el periodo desde el segundo trimestre de 2.016 al final de la concesión en 2.027 un valor del rendimiento neto (actualizado con una tasa de descuento del 7%) negativo en 502.345,52 €, ello supone una rentabilidad negativa del -32%, lo que hace decaer el argumento que se invoca en la resolución impugnada.

Es obvia la existencia del desequilibrio, remitiéndonos al comparativo de cuentas y al informe pericial, lo que da lugar al derecho de petición del contratista, lo que en palabras del Dictamen Consultivo de Aragón núm. 52/2016, de 30 de abril de 2013

... debe existir una desproporción objetiva y evidente, además de extraordinaria y no justificada.

No es admisible que se afirme que eran circunstancias que podían ser conocidas por el ccesionario, no sólo porque estamos ante una licitación de un contrato administrativo, sino porque al margen de concurrir otras causas, la oferta del adjudicatario se basó en los datos que estaban en poder del Ayuntamiento y que ofertó.

En consecuencia, procede el equilibrio al comprobarse que existe una mayor onerosidad sobrevenida (STS de 15 de noviembre de 1986), lo que obedece a la lógica del principio de equilibrio y buna fe –STS de 27 de octubre de 2009 y STS de 17 de mayo de 2012–, porque cuando existen hechos imprevisibles o no disponibles que, aún con una buena gestión empresarial, alteran la regla natural del reparto de riesgo, se rompe la causa del contrato original, lo que obliga al necesario reequilibrio de las condiciones pactadas.



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

**Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales**



GR: 9988

Por ello, desde una interpretación teleológica se puede justificar que existe ruptura del equilibrio contractual, por existir un riesgo desmesurado (tal y como advirtiera el Consejo de Estado en su Dictamen de 14 de mayo de 1987), lo que debe permitir el reequilibrio de la concesión en tanto existe un claro efecto perturbador sobre el sistema de retribución y reparto de riesgos, no previsto imprevisible, ajeno a la diligencia empresarial del concesionario tanto en el momento de formular su oferta como de la forma de gestión del modelo concesional, que pone en serio peligro la economía del contrato en los términos pactados. En este sentido, la STS de 17 de julio de 2010 ha admitido la técnica del equilibrio financiero cuando existe un desequilibrio financiero suficientemente importante y significativo, que no puede ser subsumido en la estipulación general de riesgo y ventura ínsita en toda contratación de obras pública.

5.4. *Demostrado el desequilibrio, procede restablecer la tasa de retorno de la inversión (TIR) prevista y pactada en el contrato.*

La Administración silencia que la oferta partía de una previsión de ingresos y gastos, con expresión de una rentabilidad, siendo la oferta contractual.

Como señala el Informe 24/2013, de 25 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón:

El principio de mantenimiento de equilibrio económico financiero debe aplicarse e forma prudente. Ahora bien, aplicación prudente no significa aplicación en forma restrictiva, como si este último principio viniera recogido en normas de carácter excepcional, existe un verdadero derecho del concesionario al mantenimiento del equilibrio económico financiero de su concesión, como derecho a atenuar los rigores del riesgos concesional ante determinadas circunstancias y mediante determinadas técnicas que deben, eso sí, ser aplicadas con prudencia. Así, en la medida en que la actual situación de crisis económica impacte de forma desproporcionada, -por alterarse la realidad en que se fundamentaron las previsiones del objeto del contrato y sobre las que responsablemente formuló la proposición el licitador-, si resultaría posible un reajuste de las condiciones financieras de la concesión, si el sistema de retribución que se diseñó ha variado más allá de lo previsible, lo que influye directamente e indebidamente en las tasas de retorno de la inversión (TIR) previstas y pactadas en los contratos y sobre las que se hace descansar el principio de riesgo de explotación.

Traeremos a colación la Sentencia núm. 351/2014, de 6 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) (RJCA 2014\776).

Es cuestión admitida por las partes -y refrendada por el informe pericial- que la TIR del proyecto establecida entre la recurrente como concesionaria y la Comunidad de Madrid fue del 10,05% así resulta del informe Atlas realizado en el año 2002, a la que se remiten asimismo los Decretos y actos suscritas entre las partes a que nos hemos referido en el fundamento quinto, todas las cuales establece que el restablecimiento del equilibrio económico financiero de la concesión derivado del coste real de las exportaciones se realizaría sobre la base del último modelo aprobado por Consejo de Gobierno e 25 de julio de 2002 y así lo acepta la Comunidad de Madrid en el escrito de contestación a la demandada (folio 13) que cuando solicita se tenga en cuenta lo que se dice cobrado de más por el concesionario al haber sido superiores los flujos de tráfico a los inicialmente previstos solicita que lo cobrado cada año al haber sido remunerado a la TIR del proyecto se transforme en euros constantes del año 2012 para ser comparados con la cantidad reclamada por el recurrente usando la TIR del proyecto que reconoce es del 10,05%; de hecho la Administración demandada no se ha opuesto en el escrito de contestación a la demanda a la aplicación de la TRI del proyecto en el escrito de contestación a la demanda a la aplicación de la TIR solicitada por el recurrente para el cálculo del valor actual neto (VAN) de la reclamación.



Por ello, el mayor coste de las explotaciones soportado por la concesionaria, que hemos dichos ha sido de 49.478.115 euros corrientes, debe de ser incrementado a medida que pase el tiempo (al existir un lapso temporal entre el momento en que se ha soportado tal mayor coste y el momento en que el coste es abonado por la Administración) de forma que no se altere la TIR del proyecto que es en la que descansa el verdadero equilibrio económico financiero de la concesión, por lo que procede incrementar las cantidades abonadas por la concesionaria tomando en consideración la fecha en la que dichas cantidades fueron originariamente desembolsadas por ésta y aplicando desde entonces la TIR del proyecto (10,05%).

Expuesto lo anterior, no sólo el plan económico tenía eficacia contractual, sino que el reequilibrio debe restablecer la tasa de retorno de la inversión (TIR prevista y ofertada y que forma parte del contrato.

5.4. El riesgo que asume el contratista tiene límites, precisamente el mantenimiento del reequilibrio.

No se discute que la concesión se explota por el contrato a riesgo y ventura, donde es un elemento clave la tasa de retorno de la inversión prevista (TIR) necesariamente pactada en el contrato, e tal manera que el reparto del riesgos pactado no debe ser alterado ni modificado, salvo precisamente que se den las circunstancias imprevistas o sobrevenidas, o aquellas que justifican el restablecimiento.

*Efectivamente, las condiciones iniciales no son en todo caso inmutables y la legislación de contratación pública regula, en la lógica del principio del derecho privado *rubus sic stantibus intelligitur*, la técnica del equilibrio financiero del contrato, por lo que, con independencia de us naturaleza jurídico, se ha de procurar que las prestaciones que las partes se obligan a dar, entregar o recibir resulten equivalentes desde el punto de vista económico.*

Y así lo ha admitido nuestra jurisprudencia al afirmar que toda concesión tiene que celebrarse en condiciones de equivalencia en cuanto a las prestaciones y que esa equivalencia se garantiza en su devenir a través del mantenimiento del equilibrio financiero. Como señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de septiembre de 2000:

«el equilibrio económico e la concesión debe entenderse como la búsqueda de una igualdad entre las ventajas concedidas al concesionario y las obligaciones que le son impuestas, compensando así de los beneficios probables y las pérdidas previsibles, persiguiendo una honesta equivalencia y lo exigido al mismo».

*Ese equilibrio o equivalencia de prestaciones, determinado inicialmente en el momento de celebrar el contrato, debe mantenerse posteriormente durante el tiempo que dure su ejecución, en aplicación del principio general de vigencia de las condiciones contractuales *rubuss sin stanbibus*. En los contratos de concesión haya un alea comercial ordinario que es el principio de toda explotación y cuya alteración en ningún caso es causa de revisión; pero junto a él hay lo que podríamos llamar un aleas garantizado, en el sentido de que la Administración asume en todo caso los riesgos de pérdidas por debajo de un máximo –máxime en caso e imprevisibilidad o incidencias sobrevenidas.- pero también controla y limita la ventura de unos beneficios extraordinarios por encima del máximo calculado.*

*El restablecimiento del equilibrio de las prestaciones se configura, por tanto, como la técnica que permite devolver a las partes a la situación inicial, cuando, durante la ejecución del contrato, falla el reparto de riesgo pactado. NO hay, en todo caso, una modificación de las condiciones de explotación, sino un ajuste de las mismas a la realidad fáctica o jurídica no prevista, que inaplica la regla del *pacta sunt servanda* (estar a lo pactado)y que obliga a, sin alterar la idea del riesgo, limitar éste cuando es desproporcionado.*

L regla del equilibrio financiero del contrato de concesión se fundamente en la exigencia de una remuneración integral y suficiente del concesionario, lo que habilita el reajuste» de las contraprestaciones



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



cuando circunstancias sobrevenidas e imprevistas –utilizando la terminología del artículo 127.2 .b del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales- inciden en la economía de la concesión.

5.5. No se infringe una norma porque se produce el restablecimiento y en algunos caso a la modificación.

La Administración pretende obtener un enriquecimiento injusto a costa de mi representada y llega a decir que no puede modificar el contrato, lo que no sólo supone la infracción de los preceptos citados arriba, sino del propio régimen legal de concesión, confundiendo que una cosa es que se solicite el reequilibrio y otra que para proceder a absorber parte del importe que represente el mismo, con independencia de la indemnización que proceda donde no alcance ésta, deba modificar las tarifas, lo que causalmente prevé el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

1. La Administración podrá modificar por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en el título V del libro I, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato

En el mismo sentido, se vulnera el artículo 127 del Decreto de 17 de junio de 1965, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

1. La Corporación concedente ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:

1.ª Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público y entre otras:

a) la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y

b) La alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.

(...)

En definitiva, no sólo el Ayuntamiento está obligado a estimar la solicitud de reequilibrio y, en consecuencia, a indemnizar a mi representada, sino que igualmente procede modificar las tarifas que es precisamente lo que se ha instado, y debe hacerlo bien indemnizando, bien revisando las tarifas.

La coparticipación de la Administración en los riesgos de la explotación puede revestir una pluralidad de formas, tales como el incremento de tarifas, el otorgamiento de una subvención o cualquier otra compensación económica. Como ha señalado la sentencia de 17 de noviembre de 2000 (RJCA 2001.327) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, “el restablecimiento del equilibrio económico no se traduciría tampoco en una compensación integral de los perjuicios sufridos por el concesionario como en el caso del *ius variandi*, sino en un reparto entre concedente y concesionario de los perjuicios imprevisibles.

Por supuesto también el Tribunal Supremo ha tratado esta materia. Ya sus antiguas sentencias de 29 de mayo /RJ 1951, 1513), 5 de junio y 4 de julio de 1951 u 12 de diciembre de 1979 (RJ 1979,4346) legitimaban la revisión de precios no pactada en el contrato en el caso de circunstancias extraordinarias sobrevenidas que escapan de la previsión del contratista. La sentencia de 9 de diciembre de 2002 (RJ 2003,9140) explica los presupuestos de esta doctrina:

«Como hemos expuesto en alguna otra ocasión, la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la cláusula “*rebus sin stantibus*”, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte muchos más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente había



podido proveerse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado».

Por lo expuesto,

SOLICITO

Tenga por presentado este escrito; por hechas las anteriores manifestaciones y, en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO POSTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Valle del Zalabí, adoptado en sesión de 25 de mayo de 2016, anulando el mismo y procediendo adoptar acto administrativo conforme a derecho que acuerde estimar las solicitudes objeto del escrito de 19 de marzo de 2014; la solicitud de 25 de mayo de 2016 que la actualiza y el escrito de 9 de agosto de 2016, y dar cumplimiento íntegro a las mismas.

La unanimidad de los nueve Sres. Concejales que componen este Pleno, siendo su número legal de once y siendo estos, por el PSOE-A D. Manuel Aranda Delgado, D. Encarnación Hernández García, D. Juan José Martínez Alcalde, D. José Hernández Hernández y D. Carmen Raquel Jiménez Magro y por el P.P. D. Francisco Olea Zurita, D. María Josefa Ruiz Gómez, D. Antonio Fernández Hernández y D. Buenaventura Garrido Hernández, a la vista del Recurso presentado por Aguas Urbanas del Sur, S.L.U. **ACUERDAN: Ratificase en el acuerdo tomado por el Pleno esta Corporación de fecha 16/08/2016, punto número doce del orden del día y DESESTIMAR íntegramente el Recurso de Reposición Potestativo interpuesto por Aguas Urbanas del Sur, S.L.U. contra el acuerdo de Pleno de fecha 16/08/2016, punto número 12 del orden del día, donde se ACUERDÓ no aceptar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato solicitado por la empresa concesionaria del servicio integral del agua,** por lo siguiente hechos y fundamento de derecho:

Primero.- Este Ayuntamiento siempre ha cumplido y cumplirá lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de RJPAC

Artículo 3 Principios generales

1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

Segundo.- Conforme a lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/1992 la Resolución tomada se pronunció sobre la petición y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y de la Ley 30/192 el acto no es nulo ni anulable, pues:

- *No lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- *Ha sido dictado por órgano manifestamente competente por razón de la materia o del territorio.*
- *No contiene un contenido imposible.*
- *No es constitutivo de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- *No se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- *No es un acto expreso o presunto contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- *Esta disposición administrativa no vulneren la Constitución, ni las leyes ni otras disposiciones administrativas de rango superior,*
- ***No incurre infracción del ordenamiento jurídico, ni existe una desviación de poder***

Tercero. - El desequilibrio en la economía del contrato ha de haberse producido por circunstancias independientes de la buena gestión del empresario y que éste no hubiera podido prever normalmente (SSTS de 22



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales



GR: 9990

de octubre de 1981 ; de 14 de diciembre de 1989 ; de 8 de octubre de 1991, de 1 de julio de 1992 y de 6 de octubre de 1992), la concesionaria no verificó los datos dados por el Ayuntamiento, datos que pudieron ser comprobado por los licitadores, esta actuación negligente no puede servir de base para una reclamación económica al Ayuntamiento -STS de 13 de noviembre de 1986 y STSJ de Cataluña de 4 de octubre de 2004 *“la Administración debe siempre exigir, a los licitadores, una “diligencia de buen empresario” y una actuación de “buena fe”, por lo que, si pudiendo hacerlo no verificó los datos que hubiese dado el Ayuntamiento, partió él en su estudio económico de otros datos propios, o conociendo que no eran precisos los datos aportados por el Ayuntamiento, no los corrigió. Esta actuación negligente no puede servir de base para una reclamación económica al Ayuntamiento”*.

La teoría del equilibrio financiero de la concesión debe ser aplicada con suma cautela y teniendo presente siempre, como señala al efecto el artículo 129.4 del citado RSCL y ha venido confirmando la doctrina jurisprudencial, **en ningún caso los distintos medios retributivos reconocidos a favor del concesionario pueden llegar a garantizar a éste un rendimiento mínimo de la explotación**, el equilibrio económico-financiero de la concesión, como apunta el citar el artículo 129.4 del RSCL, no puede pensarse en un seguro total, que garantice al concesionario de todos los riesgos eventuales de la empresa y su consiguiente traslado a la Administración, lo que vendría a suponer un desequilibrio en sentido inverso, contrario a los intereses públicos y a los principios de justicia -Sentencia, de 17 de febrero de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Fundamento de Derecho Cuarto, *“(…) no puede entenderse que al amparo de la teoría del riesgo imprevisible los entes locales deban paliar o subsanar todas las situaciones de crisis económica en que puedan encontrarse las empresas concesionarias”*.

La contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación (STS 956/2015 -Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sección: 7, Nº de Recurso: 449/20).

En el ámbito de la contratación administrativa **existe también otro principio esencial**, según el cual, **los contratos, a partir de su perfeccionamiento, resultan inalterables** y, consecuentemente, deberán ser cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas y con arreglo a las condiciones establecidas al efecto en los correspondientes Pliegos que les sirvan de base.

Este Ayuntamiento nunca ha reconocido, ni explícitamente ni implícitamente, su solicitud de reequilibrio económico, pues su reconocimiento implicaría ir en contra de lo que establece la normativa del Derecho Europeo -Tratado de la Unión Europea y Directivas de contratos - la Directiva 2014/23/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2014/24/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo (estas últimas vigentes desde el 14/04/2016 y de aplicación directa) **-y contraria al ordenamiento jurídico interno, RDL 3/2001 TRLCSP y Reglamento General de Contratación**, pues su aceptación implicaría la modificación de las cláusulas del contrato y modificación del contrato por lo que se vulneraría los principios establecidos en el TRLCS, principio de eficacia vinculante al contrato y la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa

Por lo que este Ayuntamiento siempre se ha negado a su reconocimiento, por lo tanto no pueden invocar que este Ayuntamiento ha tomado acuerdos contradictorios sobre el mismo tema cuando este ha sido su no reconocimiento,

Cuarto.- Este Ayuntamiento no le ha ordenado introducir modificaciones en el servicio que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución sino todo lo contrario le ha informado y aconsejado como reducir estos costes en el servicio.

Esta Administración no se ha enriquecido a costa de su representada, esta Administración esta por velar y garantizar los principios del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de libertad de acceso a las



licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, la salvaguarda de la libre competencia.

Tampoco la concesionaria ha cumplido, ni está cumpliendo, con todas las obligaciones asumidas en virtud del contrato, entre ellas la modernización de las instalaciones y optimización de los consumos, por lo que no puede reclamar a la Administración cuando ella no cumple con lo que le incumbe.

Quinto.- La concesionaria no puede imputar a este Ayuntamiento el incremento del coste de facturación de electricidad pues este Ayuntamiento le ha informado como reducir este coste, mediante la utilización de energías renovables que reducirían los costos en el servicio.

Tampoco es responsabilidad del ayuntamiento el aumento del número de impagados,.

Tampoco es responsabilidad de este Ayuntamiento que la concesionaria no sepa quiénes son titulares abonados, pues cada vez que realizan las lecturas de los contadores se personan en sus domicilios por lo tanto no son desconocidos y en cuanto al número de cuenta ustedes son los que deberían de haber realizado una campaña de información sobre las ventajas de domiciliación bancaria a los abonados.

Esta Administración no se ha enriquecido a costa de su representada, lo que esta Administración vela es por garantizar los principios del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, la salvaguarda de la libre competencia.

La concesionaria no ha cumplido, ni esta cumpliendo, con todas las obligaciones asumidas en virtud del contrato, entre ellas la modernización de las instalaciones, su optimización de los consumos, por lo que no puede reclamar a la Administración cuando ella no cumple con lo que le incumbe.

Sexto.- La concesionaria no puede alegar la falta de motivación en la Resolución de Pleno de fecha 16/08/2016, punto número 12 del orden del día, donde se ACUERDÓ no aceptar el restablecimiento del equilibrio económico solicitado por la empresa concesionaria del servicio integral del agua, pues si de algo no adolece es precisamente de motivación, pues el acto tomado contiene las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa la decisión tomada.

Séptimo.- Notificar el Presente acuerdo a Aguas Urbanas del Sur, S.L.U.

10º.- Ruegos y Preguntas.

El Sr. Presidente se dirige a los Sres. Concejales asistentes a este Pleno y pregunta si algún señor Concejale tiene alguna pregunta que hacer.

El Sr. Concejale D. Francisco Olea Zurita toma la palabra y manifiesta que el agua nos e tenía que haber dado a esa gente.

La Sra. Concejala D. Encarnación Hernández García manifiesta que el agua se tenia que haber subido de forma progresiva y ese ha sido el fallo, esta Corporación ha invertido en redes y se dio para que la empresa gestionara. El recibo incluye el canon de mejora, pues de la Junta de Andalucía, no se ha subido lo que se tenía que haber subido.

El Sr. Concejale D. Buenaventura Garrido toma la palabra y manifiesta que el agua tiene que pagarse lo que vale que ahora vale más de lo que valía y que se tendrá que subir.

El Sr. Concejale D. Antonio Fernández Hernández Toma la palabra y pregunta sobre los contenedores del núcleo de Charhes, qué ocurre con ellos.

El Sr. Alcalde la manifiesta que no existe inconveniente en ponérselos pero que se necesita autorización de los vecinos para ponérselos en su fachadas, en cuanto se tenga dicha autorización se ponen.

Siendo las doce treinta y cinco minutos abandona el salón de Pleno el Sr. Concejale D. Antonio Fernández Hernández.

El Sr. Concejale D. Francisco Olea pregunta cuanto dinero han pagado los empresarios en las fiestas.



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Gobernación

**Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales**



GR: 9991

La Sra. Concejala D. Raquel Jiménez la manifiesta que aún no tiene las cuentas terminadas que en cuanto las termine le informará.

De nuevo el Sr. Concejal D. Francisco Olea manifiesta que las empresas se están quejando del recibo de basura que deben pagar.

El Sr. Alcalde le informa que este municipio es el que más paga a Diputación por el Servicio de Tratamiento de Residuos y es debido a que en este municipio la población no recicla, todo va a la basura, por lo que estábamos en la coyuntura de subir a todos o que las empresas que más RSU general pues que paguen más pues no era de justicia que una persona mayor, que genera poca basura, pagase por igual que una empresa, por ello se ha puesto que las empresas deben pagar y esto es normal dado que ya no pagan el IAE, por lo que es mejor que ellos paguen y no que paguen los pensionistas, por lo tanto las nuevas tarifas son más justas.

La Sra. Concejala D. Encarnación Hernández García manifiesta que en diez años ha na habido subido en la tasa de basura y ahora que se paga a Diputación por el tratamiento que se acerca a unos treinta mil euros

El Sr. Concejal D. Francisco Olea manifiesta que hace falta educación cívica.

La Sra. Concejala D. María Josefa Ruiz Gómez manifiesta que la gente vierte los RSU a los contenedores y sin bolsa

El Sr. Concejal D. Francisco Olea pregunta que obras son las que va hacer el Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde le informa las que se tienen previstas en PFEA/2016 y la de los PPOSS.

No habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se da por concluida la sesión, dando las gracias a todos los asistente, siendo las doce horas cincuenta minutos del día de su comienzo, de todo lo cual se levanta acta, de la que yo, la secretaria, doy fe.

En el Valle del Zalabí a 20 de noviembre de 2016

Vº. Bº.
El Alcalde

Fdo.: Manuel Aranda Delgado



La Secretaria

Fdo: María José Puerta García

